

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Printos para suscritores, «linea»	0'10 »
Aem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2163.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 769.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.—Como ampliacion á las relaciones de individuos pertenecientes á las inscripciones marítimas de estas islas que durante el año 1881 cumplirán 20 años de edad, (B. O. núm. 2160,) he acordado en vista de reclamacion que me ha hecho el Sr. Comandante de marina de esta provincia incluir como tal á Juan Sastre y Pujol, de Miguel y Catalina, natural de Capdellá (Calviá).

Y encargo al Alcalde de dicho pueblo lo escluya del alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

Palma 21 Diciembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 770.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Juan Malberti y Rigo vecino de esta Ciudad, y habitante en la calle de San Sebastian núm. 4, ha presentado en este Gobierno á las doce de la mañana del día 18 del actual una solicitud pidiendo la concesion de 44 pertenencias de mineral de cobre con el título de «Nana» en el término de Escorca, parage nombrado *Clot de Aubarca*, propiedad de D. Juan Gomila, lindante al S. con tierras de Can Pontico y á los demás vientos con el predio «Aubarca.»

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la mina Virgen de Lluch, y desde él se medirán sucesivamente 200 metros al N.; 700 al O.; 900 al S.; 600 al E.; 100 al N.; 400 al O.; 200 al N.; 300 al E.; 400 al N. y 200 al E., quedando así cerrado el

perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido, salvo mejor derecho por decreto de la espresada fecha de 18 del corriente mes, la espresada solicitud, disponiendo se publique en este periódico oficial el registro de dicha mina, fijando el oportuno edicto en la tabla de anuncios de este Gobierno, y en la de la Alcaldía de Escorca, á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 20 Diciembre de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 771.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado los Sres. Sans y Pierrar, en representacion de la Sociedad Porvenir Balear, los derechos adquiridos al registro de la mina nombrada *Solucion* sita en el término de Escorca, he dispuesto en virtud de lo que previene el art. 64 de la ley de 24 de Junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 64 de la citada ley.

Palma 18 Diciembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 772.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Negociado Estancadas.—La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 3 del actual me dice lo que sigue:

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion los efectos sellados que se expresan al margen,

sustituyéndolos por otros de iguales clases, que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Para el cange y devolucion á la Fábrica del Sello, de los efectos que caducan, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 que aparecen insertas al final, observándose además las reglas siguientes:

1.ª Con el objeto de averiguar en su día la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administracion Subalterna á la derecha del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á ménos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos de papel, cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello también de la Administracion al dorso; si los pliegos estuviesen intactos, bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan.

2.ª La operacion del cange se efectuará en el estanco ó estancos que se designen, y se admitirán, además de los efectos que quedan expresados al margen, excepcion hecha del papel de oficio para Tribunales, los sellos académicos del curso de 1879-80 que tengan en su poder los particulares.

3.ª Para el cange de toda clase de efectos se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentacion de la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

4.ª Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que deben presentar pegados los sellos.

5.ª En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del sello, alguno de los efectos, se exigirá su

importe al que los presentó, sin perjuicio de someterlo á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rubrica, contra el Administrador Subalterno, ó Guarda-almacen, segun corresponda.

6.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán en la tercena, todos los dias no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el Grabador que al efecto se designará.

7.ª El plazo que se fija para el cange es improrogable, por lo que, trascurrido el 31 de Enero no se admitirá al cambio efecto alguno de los que se dejan expresados.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes interese advirtiéndose que el cange de los espresados efectos tendrá lugar en la Espendedoría de efectos Timbrados situada en el Borne casa de Tesorería, y en los pueblos en que existan administraciones Subalternas de Rentas Estancadas en casa del administrador.

Palma 16 Diciembre 1880.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez.

Núm. 773.

Negociado Estancadas.—Durante 15 dias á contar desde esta fecha, se admitirán proposiciones para vender en pública subasta por Administracion los 7.350 cajones de pino procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de esta principal y subalternas de Alcudia, Andraitx, Inca, Manacor, Ibiza al precio de 38 céntimos uno.

Administraciones.	Núm. ^o de cajones.
Capital.	3593
Alcudia.	215
Andraitx.	7
Inca.	2003
Manacor.	1029
Ibiza.	503
TOTAL.	7350

Lo que se comunica al público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la espresada venta.

Palma 16 Diciembre 1880.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 774.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Formado el repartimiento del impuesto sobre la sal, correspondiente á este pueblo por el pasado año económico de 1879-80, estará de manifiesto en las casas Consistoriales del mismo por espacio de ocho dias á contar desde el dia diez y ocho del actual, á efectos de reclamaciones de agravio pasados los cuales ninguna será oída.

Buñola 16 Diciembre de 1880.—Tomás Vallespir.—P. A. de A. y J., Miguel Lladó, Secretario.

Núm. 775.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

El Excmo. Sr.: Director general de Aduanas me dice lo que sigue:

«Por Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 de Noviembre último, se dice al de Hacienda lo que sigue: =Excmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 18 del actual las nuevas Ordenanzas de Aduanas para la provincia de Puerto-Rico, y dispuesto en ellas que los Capitanes de buques presenten visados sus manifiestos, así como certificadas las facturas de exportacion para acreditar la nacionalidad de las mercancías; el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que signifique á V. E. la necesidad de que por las Aduanas de la Península se dé el debido cumplimiento á dichas prescripciones para evitar á los referidos Capitanes y consignatarios las responsabilidades consiguientes. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan.»

Lo que esta Direccion general trasladada á V. S. para su cumplimiento, debiendo los Vistas certificar en las facturas de exportacion para nuestras provincias de Ultramar, si las mercancías son ó no nacionales, segun el resultado del reconocimiento así como las Aduanas deben visar los manifiestos que estan obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachan para la provincia de Puerto-Rico, que en la forma y circunstancia es igual al que para el art. 46 de las Ordenanzas generales de Aduanas. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.—Diego Vazques.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial y periódicos de la localidad para que llegue á conocimiento del comercio de estas Islas.

Palma 21 de Diciembre 1880.—Miguel de Guzman.

Núm. 776.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito, por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto, se pone á pública subasta por término de veinte dias, la finca siguiente. Una casa botiga, con entresuelos interiores, está en esta ciudad, manzana siete, número veinte y ocho antes veinte y uno de la calle de la Zapateria y linda por la derecha entrando con casa de Francisco Pons, por la izquierda con escalera que conduce á pisos de D. Gabriel Pujals y con casa de herederos de don Gabriel Gomila y por el fondo con la de D.^a Pragedes Pons y por la parte superior con los indicados pisos de D. Gabriel Pujals. Cuya finca se vende á instancia de D.^a Francisca de Villaverde y Cabrineti para con su producto hacerle pago de lo que le está debiendo D. Cristóbal Barceló y Verger, para cuyo remate se ha señalado el dia veinte y ocho de Enero del año próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.^a Serán de cargo del rematante los gastos de remate, los del alodio, derechos de hipotecas y los de la escritura de traspaso.

2.^a Que los licitadores deberán consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca interin se remate á favor del mayor postor sin perjuicio de la devolucion en el acto al que no lo fuese.

3.^a Que los capitales de los censos á que dicha finca resulte afecta se rebajarán del precio del remate aforandolos al efecto á razon de seis por ciento si se tratan de censos prestaderos á particulares y si de censos en favor del Estado á los mismos tipos á que este, segun las disposiciones vigentes, admite la redención.

4.^a Que cualquiera que sea el número de pensiones en deuda, sólo se rebajarán del precio del remate las dos últimas anualidades vencidas y el prorrateo de la corriente. Palma quince Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mando, Antonio M. Rosselló.

Núm. 777.

D. Francisco Salvá, Juez municipal letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral, del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita llama y emplaza á D. Miguel y D. José Bonnin, padre é hijo, que segun noticias tenían su residencia en Barcelona, para dentro el término de diez dias á contar de la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de aquella capital comparezcan ante este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en la causa criminal se sigue ante el actuario que refrenda, contra D. Cristóbal Barceló y Estade sobre quiebra fraudulenta.

Palma de Mallorca quince Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco Salvá.—De orden de S. S. Pedro Gazá.

Núm. 778.

CRÉDITO BALEAR.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, considerando que las operaciones y los intereses sociales reclaman mayor desarrollo del que en la actualidad tienen, y comprendiendo que el medio más beneficioso es el de emitir la tercera y última serie de acciones, usando de la facultad que la concede el art. 39 de los Estatutos, ha acordado hacer dicha emision en número de dos mil acciones de quinientas pesetas cada una, con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a El tipo de emision se fija en el ochenta por ciento sobre el valor nominal de las acciones, ó sean cuatrocientas pesetas por cada una de ellas.

2.^a En los títulos de las acciones que se entregarán constará sólo el desembolso del cuarenta por ciento de su valor nominal sea cual fuere la cantidad que el suscriptor haya satisfecho por cada accion, quedando por lo tanto obligado al pago de los demás dividendos pasivos hasta completar el setenta por ciento restante.

3.^a El precio de las acciones fijado en la regla primera se hará efectivo en la forma siguiente: cien pesetas en el acto de suscribirse, y las trescientas restantes despues de haber sido adjudicadas las acciones. Si el suscriptor prefiriera verificar el pago de las trescientas pesetas en seis plazos iguales pagables en fin de los meses de Enero hasta Junio próximo, podrá hacerlo abonando por dichos plazos intereses á razon de seis y medio por ciento anual, siendole igualmente potestativo anticipar los pagos.

4.^a Las dos mil acciones que se emiten y constituyen la tercera serie, entrarán en union de las ocho mil emitidas en la percepcion de los beneficios que obtenga la Sociedad en el primer semestre del año próximo 1881.

5.^a Los accionistas que quieran utilizar la preferencia que les concede el art. 11 de los Estatutos para obtener acciones de la serie que se emite, á prorrata de su representacion, deberán presentar en la Secretaría de la Sociedad el pedido de las acciones que desean adquirir dentro el limite que les corresponda, en los dias no feriados desde el 21 de los corrientes á las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde del dia 4 de Enero próximo.

Se considerará accionista el que figure como tal en los libros de la sociedad el espresado dia. La lista que comprende el nombre de los actuales accionistas y las acciones que están á su favor, se hallará de manifiesto en la Secretaría, para los efectos de cualquiera reclamacion.

6.^a Con el pedido de acciones se deberá acompañar carta de pago de haber depositado el socio suscriptor en la Caja de la Sociedad, el veinte por ciento del valor nominal de las que solicite.

7.^a Correspondiendo, segun el derecho de que se ha hecho merito en la regla 5.^a una accion de la serie que ahora se emite á cada cuatro de las series anteriores, podrán los que sean accionistas de menor número á los que poseen un número de ellas que

dividido por cuatro ofrezca fraccion, agruparse para hacer sus pedidos, indicando el nombre á cuyo favor deba adjudicarse la accion ó acciones resultado de las fracciones.

8.^a Cuando los accionistas á quienes se refiere el artículo anterior no efectuasen lo en el mismo dispuesto, la Sociedad, de las fracciones que resulten, formará grupos que compongan cada uno una accion, y la adjudicará al suscriptor que designe la suerte.

9.^a Transcurrido el plazo fijado en la regla 5.^a, sin haber hecho los accionistas ó alguno de ellos, uso del derecho que les compete segun el artículo 11 de los Estatutos, se entenderá que lo renuncian.

10. La adjudicacion de las acciones suscritas y las sorteadas, se verificará el dia 5 de Enero próximo.

11. Para la colocacion de las acciones que por efecto de no hallarse suscritas por el accionista á quien correspondan, resulten sobrantes, se admitirán de los otros accionistas proposiciones en pliego cerrado, hasta las doce del 10 del citado Enero, los cuales despues de transcurrida media hora de la señalada para la presentacion, serán abiertos ante la Junta de gobierno en sesion á la que podrán asistir los accionistas, y serán adjudicadas dichas acciones en el acto, al mejor postor.

12. La proposicion que no alcance al tipo de cuatrocientas pesetas por accion, será desechada; si entre las de mayor tipo al fijado para la emision, resultasen varias iguales, se admitirán por espacio de diez minutos pujas que no bajen de una peseta.

Tanto para la presentacion de los indicados pliegos como para el pago de estas acciones, regirán las mismas disposiciones fijadas en estas reglas para las otras acciones.

13. Para la debida inteligencia de los accionistas, el dia 7 del citado Enero, se fijará en la portería del establecimiento el resultado que haya ofrecido la suscripcion, y el número de acciones sobrantes.

14. Interin se entreguen los títulos definitivos de las acciones, se darán resguardos provisionales que serán trasferibles, en los cuales se anotarán los pagos que se vayan haciendo y en su tiempo serán cangeados con aquellos.

Palma 20 Diciembre de 1880.—Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno, R. L. Blánes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Anastasio Herraiz Bueno pidiendo indulto de la pena de diez años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de falsedad en documento oficial con el propósito de estafar 100 pesetas:

Considerando que el reo observó una conducta intachable antes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, tiene cinco hijos, el mayor de 14 años, los cuales necesitan de la ayuda de su padre para vivir; que como la estafa no llegó á consumarse no

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Diciembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DEL ARTÍCULO.	CANTIDAD		PRECIO
			qq. m. ^a	Hectógrs.	de la unidad — esetas.
6	D. Baltasar Cortés	Harina de 1. ^a clase	10'00		49'00
6	El mismo.	Idem de 2. ^a idem.	20'00		44'00
6	El mismo.	Idem de 3. ^a idem.	10'00		37'50
6	D. Miguel Verger	Leña en rama.	20'00		2'15
			Raciones de 6'9375 litros.		
6	D. Baltasar Cortés	Cebada.	2000	"	0'81

Palma 11 Diciembre de Administrador, 1880.—Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Diciembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DE ARTÍCULO.	PRECIO		IMPORTE.
				qq. métrs.	Pesetas.	Pesetas
7	D. Bartolome Gonzales.	Mahon.	Leña en rama.	80'00	1'75	140'00
				Fanegas.		
7	D. Antonio Llambias.	id.	Cebada del país.	12'00	7'13	85'56

Mahon 10 Diciembre 1880.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

ha habido perjuicio de tercero, y que segun manifiesta la Sala sentenciadora, la pena resulta un tanto excesiva, porque el delito no afecta en gran manera á intereses públicos ni privados:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Anastasio Her- raiz Bueno de la cuarta parte de la pena de diez años y un dia de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cayetano Lorenzo Peco pidiendo que se indulte á su hermano Angel Lorenzo Peco de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena que la Audiencia de Valladolid le impuso por cada uno de dos delitos de falsificación de documento público:

Considerando que el reo tiene más de 64 años, y era el único amparo de su familia, hoy desvalida; que la parte agraviada ha otorgado su perdon; que de los delitos no resultó perjuicio de tercero, y que conmutada como se conmutó la pena impuesta á un co-reo del recurrente por la de seis meses de arresto, es equitativo atenuar la que éste sufre, siquiera no concurra, como concurrió, en el delito cometido por aquél, una circunstancia atenuante:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena, impuesta á Angel Lorenzo Peco por cada uno de dos delitos de falsificación, por cinco de presidio correccional.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

(Conclusion.)

No parece probable que se repita en otros pueblos lo ocurrido en Premiá de Mar; mas de todos modos no podria el Gobierno dictar una regla general para casos iguales, porque incumbe hacerlo al poder legislativo.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que fué acertada la medida que en el primer momento adoptó el Go-

berndor de Barcelona; pero que esta Autoridad debe hacer que se constituya el Ayuntamiento de Premiá de Mar tan luego como se verifique lo que arriba queda indicado.

2.º Que se haga entender al Ayuntamiento de dicho pueblo la responsabilidad en que incurrirá si quebrantando el art. 120 de la ley municipal permite que se ausenten á la par más de la cuarta parte del número total de Concejales, y que aquellos que lo hicieren sin licencia podrán ser sometidos á los Tribunales por el delito de abandono de funciones.

3.º Que se haga entender tambien al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento debe bajo su responsabilidad hacer que los Concejales concurran á las sesiones, imponiendo á los que no cumplan esta obligacion la multa señalada en el art. 98 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1880.

(De la Gaceta del 17.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion y desarrollo de su industria ha logrado alcanzar la ciudad de Linares, provincia de Jaen,

Vengo en conceder á su Ayunta- miento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Marchena, con fecha 7 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Marchena, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial.

Los fundamentos de aquella resolucion y la de remitir el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, respecto de los hechos imputables á los individuos del Ayuntamiento suspenso, fueron los siguientes;

Que en el acta de la sesion de 23 de Junio de 1879, á que asistieron cinco Concejales de los que forman hoy parte del Ayuntamiento, se hizo constar el echo inexacto de la entrega de recibos por el Administrador de consumos saliente, D. José Calderon Calzaba, que habia sido elegido Concejel:

Que el Ayuntamiento actual le admitió al ejercicio del cargo, y le nombró además individuo de la Comision de cuentas, cuando no se habia liquidado todavia la suya de recaudador, segun la cual adeudaba 97.593 pesetas, que retuvo en su poder por largo tiempo con grave perjuicio de los

intereses públicos, por no haberle exigido la Corporacion hasta el mes de Octubre último su reintegro, el cual no consta que se haya verificado todavia:

Que han dejado de recaudarse las rentas y productos de 108 fincas adjudicadas al Ayuntamiento por débitos á fondos municipales en el año de 1879, cuyo hecho causa la mayor negligencia por parte de aquel:

Que con pretexto de no saber á qué capítulo del presupuesto aplicar varias cantidades recaudadas por arbitrios y repartimientos, han dejado aquellas de ingresar en Depositaria:

Que varios Concejales se han repartido millares de ladrillos destinados á obras del Municipio, bajo promesa de restitucion, lo que ha ocasionado la pérdida de gran número de aquellos:

Que se ha consentido por el Ayuntamiento la inversion de los fondos pertenecientes al Estado, procedentes de cédulas personales, en obligaciones del Ayuntamiento y en otras más ó ménos legítimas;

Y que se ha votado una gratificacion de 1000 pesetas á un Concejel por un servicio en el que debia intervenir como individuo del Ayuntamiento.

La simple enunciacion de los hechos expuestos, basta para comprender el estado de abandono y desconcierto en que el Ayuntamiento suspenso ha tenido la Administracion municipal de Marchena, llevando á cabo actos que á la vez que delitos constituyen grandes faltas administrativas, y demuestran la grave negligencia de todos los Concejales, lo cual justifica la suspension gubernativa con arreglo á la interpretacion dada por varias Reales órdenes á los artículos 183 y siguientes de la ley Municipal;

Por lo que opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la resolución del Gobernador de la provincia de Sevilla.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Decretos.

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en Real decreto-sentencia de 13 de Octubre último,

Vengo en promover al empleo de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con antigüedad y abono de sueldo desde el 3 de Julio del corriente año, á D. Andrés Mendizábal y Urdangarin, que lo es de segunda.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único De los sobrantes de crédito que resultan en el art. 2.º del capítulo 23, Sección última, del presupuesto de 1879 á 80, *Material de reparación de carreteras*, se autorizan dos transferencias, importantes cuarenta y un mil pesetas, en esta forma: catorce mil al art. 1.º, y veintisiete mil al 3.º del mismo capítulo, Nueva constitución y conservación del citado servicio de carreteras.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castellón de la Plana, de segunda clase, á D. Enrique García Bravo, electo del de Burgo de Osma, y que ocupa el primer lugar en la terna formada por esa Dirección general, en atención á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1880.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Baza, de segunda clase, á D. Angel Saenz de Miera, que desempeña en la actualidad el de Durango, y es el de mayor antigüedad entre los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Hinojosa del Duque, de cuarta clase, á D. Luis Poveda y Escolano, que desempeña actualmente el de Cifuentes, y es el de mayor antigüedad entre los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Viella, de cuarta clase, á D. Salvador Vila y Vilaplana, que desempeña el de Puente-Caldelas, y que ha sido el único Registrador que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, á D. Ricardo Peris Mercier; para el de Fonsagrada, de igual clase, á D. Eustaquio Mata; para el de Becerreá, de igual clase á D. Victoriano Sanchez Batas; para el de Múrias de Paredes, de igual clase, á D. Antonio Rus Martin; para el de Grandas de Salime, de igual clase, á D. Marcelino Alas y Ureña; para el de Sárria, de igual clase, á D. Juan N. Alonso Zegri; para el de Alcañices, de igual clase, á D. Alejandro Sanchez Masia; para el de Medinaceli, de igual clase, á D. Francisco García Arribas, y para el de Puente-Caldelas, de igual clase, á D. Agustín Jimenez Frutos; cuyos individuos figuran con los números del 77 al 85 del escalafon

del Cuerpo de Aspirantes á Registros De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del oficio que en 30 de Noviembre último dirigió á este Ministerio el Capitan general de Andalucía, participando que el Alférez del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, tercer Ayudante de la de Cádiz, D. Francisco Gonzales Rivero, se ha fugado del cuartel que ocupa en la misma el segundo regimiento de artillería á pié, donde se hallaba arrestado, ignorándose su paradero, ha tenido á bien resolver que dicho Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, sin perjuicio de responder, si fuere habido ó presentado, al resultado de la sumaria que contra él se instruye; publicándose esta disposición en la GACETA DE MADRID para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1880.—Echavarría.

Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

(De la Gaceta del 18.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 20 de Noviembre próximo pasado por D. Ramon Aranaz, D. Luis Rouviere y D. José de Canga Argüelles, Conde de Canga Argüelles, solicitando los dos primeros, como concesionarios del ferro-carril de Guillarey (estacion del de Orense á Vigo) al Puente internacional sobre el rio Miño, y en representación el último de la *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo*, se apruebe la transferencia de la concesión de la precitada línea de Guillarey, efectuada por los concesionarios de la misma en favor de la *Compañía* que se indica mediante la escritura pública fecha 16 del mes próximo pasado, cuyo testimonio acompañan:

Visto este documento en la parte necesaria:

Considerando que reconocidos Don Ramon Aranaz y D. Luis Rouviere como únicos concesionarios del ferro-carril de Guillarey (estacion del de Orense á Vigo) al Puente internacional sobre el rio Miño en virtud de la Real orden de 16 de Agosto último, pueden ejercitar la facultad de transferir los derechos y obligaciones que constituyen dicha concesión al amparo del principio general establecido en la materia:

Considerando que la entidad que ha

de sustituir á los actuales concesionarios reúne la aptitud legal como personalidad jurídica constituida con arreglo á las disposiciones vigentes en su caso, expresándose además en la escritura con toda claridad la sustitución por parte de la *Compañía cesionaria* en todos los derechos y obligaciones que por efecto de la concesión corresponden á los cedentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión del ferro-carril de Guillarey (estacion del de Orense á Vigo) á la entrada del Puente internacional sobre el rio Miño que hacen D. Ramon Aranaz y D. Luis Rouviere en favor de la *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo*, bajo las condiciones del pliego que sirvió de base á la misma concesión de que se trata, otorgada por Real orden de 16 de Agosto último; quedando subrogados los cedentes en la *Compañía cesionaria* en cuantos derechos y obligaciones son inherentes y se derivan de la expresada concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Búrgos á D. Filiberto Abelardo Diaz, cesante de igual cargo en la de Pontevedra, y Oficial de la clase de segundos, en comisión, efecto, del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Cratillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Joaquín Ruiz, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta del 20.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.